



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-265-2021

De dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **JAVIER E. DÍAZ VARELA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 2-725-1173, abogado en ejercicio, con domicilio en Villa de Las Fuentes #1, P.H. Victoria Tower, Apartamento 18D, Corregimiento de Betania, Distrito y Provincia de Panamá, actuando conforme al poder especial conferido por el señor **ALEXIS ANTONIO HURTADO TAYMES** en calidad de Representante Legal de la empresa **PROFESSIONAL COOL SERVICES, S.A.**, sociedad anónima inscrita al Folio 155614990 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público N°**2021-0-12-14-08-LP-020212**, convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción “**21-0873**1. SERPENTIN PARA MANEJADOR DE AIRE, MODELO CAH065FDAC, 2. SERPENTIN MANEJADORA DE AIRE CAH035FDAC, 3. SERPENTIN MANEJADORA DE AIRE AP-215**”, con un precio de referencia de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.189,390.00)**.

Que mediante Resolución N° **DF-244-2021**, de fecha de 9 de abril de 2021, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **PROFESSIONAL COOL SERVICES, S.A.**, así como, ordenar la suspensión del Acto Público, al determinarse que el escrito cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020, en concordancia con el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, al requerirse como requisito previo a la interposición de la Acción de Reclamo contra los Informes de Comisión Verificadora o Evaluadora, según sea el caso, que el Accionante haya presentado ante la Entidad Licitante, dentro del término previsto en la Ley, sus observaciones a dicho informe.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 28 de enero de 2021, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, cuya modalidad de adjudicación es “Por Renglón”, fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación el día 8 de febrero de 2021 y como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 12 de marzo de 2021 y señalándose como fecha de subsanación el día hábil siguiente a la fecha de apertura.

Que el día 12 de marzo de 2021, se publicó en el registro electrónico del Acto Público, el Acta de Apertura de Propuestas física y electrónica, en la cual consta que concurrieron las siguientes empresas, en calidad de Proponentes:

Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
PROYECTART S.A.	11-03-2021 05:18 p.m.	170,130.00
PROFESSIONAL COOL SERVICES, S.A.	11-03-2021 11:00 p.m.	164,780.00
SUPTEC, S.A.	12-03-2021 08:51 a.m.	119,840.00
J.J. & F. INTERNATIONAL, INC.	12-03-2021 09:27 a.m.	183,023.50
PANAMA MEGA STORE S.A.	12-03-2021 09:59 a.m.	162,640.00

Que el día 17 de marzo de 2021, se publica en la Sección de “Documentos del Acto Público”, el Informe de Subsanción Electrónico, en el cual se deja constancia que el proponente **SUPTEC, S.A.** subsanó la documentación presentada.

Que el día 22 de marzo de 2021, se publicó la resolución que designa a los miembros de la Comisión Verificadora y el Informe de Verificación de fecha 22 de marzo de 2021, del cual se determinó que para los renglones N°1 y N°2 se recomendó al proponente **SUPTEC, S.A.**; mientras que, para el renglón N° 3 se verificó a la empresa **PANAMÁ MEGA STORE, S.A.** siendo el precio más bajo, sin embargo, se decretó que esta no cumple con todos los requisitos mínimos obligatorios que establece el Pliego de Cargos, procediéndose a verificar la segunda propuesta más baja, concluyendo, los Señores Comisionados, recomendar a la empresa **SUPTEC, S.A.**, para los tres (3) renglones.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se admitiera la acción de reclamo, se ordene la suspensión del Acto Público N° **2021-0-12-14-08-LP-020212**, y la anulación del Informe de la Comisión Verificadora, por considerar que la empresa **SUPTEC, S.A.** no cumple a cabalidad con los requisitos del Pliego de Cargos, se ordene la elaboración de un nuevo Informe de Verificación y que se reconozca que la oferta presentada por la empresa **PROFESSIONAL COOL SERVICES, S.A.**, es la propuesta acorde a los mayores intereses de la Entidad y del Estado.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2021-0-12-14-08-LP-020212**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a

AS

efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que el Accionante redacta en su escrito, que la empresa **SUPTEC, S.A.** ha incumplido con el requisito N° 8 de la Sección de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, el cual exige *“adjuntar el catálogo de lo solicitado con sus características (En Español)”*, aduciendo que se puede claramente dilucidar que las hojas técnicas de los serpentines propuestos no se encuentran totalmente traducidas al idioma español, citando el contenido del artículo 77 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

Que de lo explicado por el Accionante, esta Dirección procedió al análisis del requisito estipulado en el Punto N° 8 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico del Acto Público reclamado, encontrando que la información presentada por la empresa **SUPTEC, S.A.** corresponde a la información de las características técnicas de lo ofertado para los renglones número N°1, N°2 y N°3, mismas que se encuentran traducidas, en sus partes técnicas, al idioma español. Ahora bien, debemos corregir la norma citada por el Accionante, toda vez que el artículo 77 que establece la formalidad de la propuesta está estipulado en el Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, el cual reglamenta el Texto Único de la Ley N°22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

Que la citada norma, estipula en el artículo 77, que cuando el Pliego de Cargos solicite que se aporten catálogos o folletos explicativos para la verificación de las especificaciones técnicas, y se encuentre en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado. Dicho esto, la verificación realizada por los Señores Comisionados no se enmarca fuera del requisito estipulado en el Pliego de Cargos Electrónico, en el Punto N° 8 de “Otros Requisitos”, al haberse aportado los documentos que, según la evaluación hecha por estos, cumplen con el requisito de presentar el catálogo de los productos ofertados.

Que es importante recalcar que, la verificación de cumplimientos de los requerimientos técnicos para los renglones del Pliego de Cargos, es una facultad exclusiva de los Comisionados, por lo que, el análisis hecho consiste en establecer que el estudio de los documentos aportados no se haga en contravención del Pliego de Cargos, ni de la Ley de Contrataciones Públicas, siendo así, esta Dirección considera que lo actuado por la Comisión Verificadora, sobre el Punto N° 8 de “Otros Requisitos”, se apega al Pliego de Cargos Electrónico y al Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020.

Que el Accionante, dentro de su escrito, señala que la empresa **PANAMÁ MEGA STORE, S.A.**, no cumplió con el Pliego de Cargos y no debe ser considerada para ser adjudicada del Acto Público. Que así también, el Accionante hace alusión a la propuesta presentada por la empresa **PROYECTART, S.A.**, aduciendo incumplimientos por parte de esta.

Que en relación a la empresa **PROYECTART, S.A.**, es menester de esta Dirección puntualizar que, no puede estar al análisis de las objeciones señaladas por el Accionante, dado que dentro del Informe de la Comisión Verificadora de fecha 22 de marzo de 2021, la citada propuesta no fue objeto de evaluación en los Renglones N° 1, N° 2 y N° 3, del Pliego de Cargos Electrónicos, siendo la verificación de

cumplimientos por parte de los proponentes competencia exclusiva de las Comisiones, según lo dispuesto en el artículo 68 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020.

Que en lo referente al Renglón N° 3 y la propuesta de la empresa **PANAMÁ MEGA STORE, S.A.**, fue objeto de análisis, en donde los Señores Comisionados estipularon que la misma no cumplió con los requisitos mínimos del Pliego de Cargos.

Que en cuanto al estudio de la propuesta presentada por **PROFESSIONAL COOL SERVICES, S.A.**, cabe señalar, que al igual que las demás propuestas, esta no fue objeto de estudio por la Comisión Verificadora, en este sentido, no corresponde entrar al análisis de los puntos señalados por el Accionante, reiterándose el criterio vertido en párrafos superiores, al ser esta función exclusiva de los Señores Comisionados.

Que es importante puntualizar que, las Acciones de Reclamo solo pueden ser resueltas tomando las medidas aplicables señaladas en el artículo 232 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por lo que no puede esta Dirección ordenar o indicar a las Comisiones, ni a la Entidad Licitante, la adjudicación directa de ninguno de los renglones reclamados, dentro del Acto Público N° **2021-0-12-14-08-LP-020212**.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante, así como las actuaciones de la Entidad Licitante y de la Comisión Verificadora, y las constancias procesales publicadas en el Portal Electrónico "PanamaCompra", estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora dentro de su Informe de fecha 22 de marzo de 2021. En este sentido, es menester que la Entidad Licitante continúe con el desarrollo del Acto Público hasta su etapa final.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Verificadora en el Informe de Verificación, de fecha de 22 de marzo de 2021, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", dentro del Acto Público N° **2021-0-12-14-08-LP-020212**, convocado por el **MINISTERIO DE SALUD**, bajo la descripción "**21-0873** 1. SERPENTIN PARA MANEJADOR DE AIRE, MODELO CAH065FDAC, 2. SERPENTIN MANEJADORA DE AIRE CAH035FDAC, 3. SERPENTIN MANEJADORA DE AIRE AP-215**", con un precio de referencia de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.189,390.00)**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° **2021-0-12-14-08-LP-020212**.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la Acción de Reclamo interpuesta por **PROFESSIONAL COOL SERVICES, S.A.**, contra el Acto Público N° **2021-0-12-14-08-LP-020212**.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 153 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en los términos que establece el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.


FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 15, 58, 68, 69, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020; Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

 IS/asb
ASB